

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á todos los sentenciados, procesados rebeldes ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal:

Primero. Por delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición, así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

Segundo. Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando sólo los de injuria y calumnia contra particulares.

Se sobreseerá definitivamente, sin costas, en las causas pendientes por tales hechos y en sus incidencias.

Art. 2.º Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el art. 1.º estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente á él; quedando unas y otras exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad por los actos á que se extiende la presente amnistía.

Art. 4.º Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á particulares, si se reclama á instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar al retiro, con arreglo á los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

Art. 6.º Las clases é individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en filas, serán destinados á los cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo reemplazo.

Art. 7.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde su publicación.

Art. 8.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció al Alcalde de Coca el hecho de haber sorprendido en el Pinar Viejo de la Comunidad bajando piñas de pino albar, sin autorización, á Andrés Mayo Arranz y otros seis vecinos de Navas de Oro; denuncia que dicha Autoridad local acordó que pasara al Juzgado de instrucción del partido, por entender que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á los Tribunales, por haber sido extraídos los productos con ánimo de lucro, acompañando á la denuncia las piñas, los cestos y las cuerdas que llevaban los denunciados:

Que por el Juzgado de Santa María de Nieva se procedió á instruir el oportuno proceso, inhibiéndose después y pasando la causa al Juzgado de Cuéllar, por ser el competente, atendido el sitio en que había tenido lugar el hecho de autos, y continuándose por dicho Juzgado las diligencias, consta en las mismas una declaración pericial, tasando el valor de las piñas de que se trata en 7 pesetas y 72 céntimos:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador civil de la provincia de Segovia, á instancia de 21 vecinos de Navas de Oro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en los tres procesos que se seguían contra los recurrentes, hallándose comprendidos siete de los mismos en cada causa, fundándose el requerimiento en las disposiciones de los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en una decisión de competencia, y en que con arreglo á esas disposiciones, el conocimiento de las faltas que han dado origen á los procesos, corresponde en primer lugar á la Administración, por tratarse de un hecho que no puede calificarse de delito, sino de falta que debe ser castigada con una multa impuesta por el Alcalde ó el Gobernador, según su cuantía:

Que el Juzgado acordó que el oficio de requerimiento se uniera al sumario instruido contra Andrés Mayo y otros seis, y que se participara al Gobernador que los otros dos sumarios á que se refería se habían remitido á la Audiencia de lo criminal del distrito, por haberse dictado auto declarándose terminados:

Que sustanciado el incidente en la referida causa contra Andrés Mayo y otros, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que tanto por la manifestación expresa de los denunciados de que el recoger las piñas fué por necesidad de proporcionarse lo más indispensable para atender á su subsistencia, cuanto por ir al pinar provistos de cestos en que iban depositando aquéllas, es indudable que el propósito del acto era el de extraer los productos del monte, y subvenir con ellos á sus atenciones; que la naturaleza del hecho perseguido no puede alterarse por haberse impedido su

realización, quedando los actos generadores del delito en la categoría de frustrados ó de tentativa; que el admitir que cualquiera que sea el propósito ó intención de los dañadores se ha de atender sólo para su calificación al hecho de haber sido sorprendidos dentro ó fuera de la finca, sería tanto como negar que en estos delitos pudiera apreciarse los frustrados á la tentativa de los mismos; que si por el Gobernador de la provincia no se había dictado acuerdo para la remisión de la denuncia al Juzgado, lo había hecho el Alcalde de Coca; el Juzgado citaba los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 20 de Enero de 1888 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en lo que se refería á la causa seguida contra Andrés Mayo Arranz y otros seis, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras el proceso se encuentra en el período de sumario:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente con el objeto de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas, ú otros productos análogos. Si el producto hubiese sido extraído del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Considerando:

1.º Que si bien el requerimiento de inhibición se refería á tres procesos, como quiera que en el Juzgado sólo existía ya uno y toda vez que el incidente se ha tramitado en una causa determinada, y al insistir el Gobernador lo ha hecho únicamente con referencia á la misma, puede estimarse limitado el requerimiento al proceso de que se trata.

2.º Que los productos que cogieron Andrés Mayo y consortes eran de los comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y no habiendo sido extraídos del monte, corresponde á la Administración el castigo del hecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Continuación.)

CUARTA SECCIÓN

Art. 333. *Cuarta situación.—En servicio activo.*

Pertenece a esta situación los individuos comprendidos en algunas de las clases siguientes en que se subdivide:

Clase A. Reclutas con licencia ilimitada.

Clase B. Soldados en filas; y

Clase C. Soldados con licencia ilimitada.

Art. 334. Esta situación es activa.

Art. 335. *Clase (A).—Reclutas con licencia ilimitada.*

Constituyen esta clase de la cuarta situación:

Los reclutas que habiendo sido destinados a cuerpo no se incorporan inmediatamente desde la Caja a las unidades orgánicas del Ejército a que han sido destinados por exceder en dichas unidades de la fuerza reglamentaria para el percibo de haberes fijada a las mismas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 336. Los reclutas con licencia ilimitada, a pesar de pertenecer a una situación activa, carecen de derecho al percibo de haber.

Art. 337. Todo el tiempo que permanecieren en esta clasificación, les será de abono en la primera reserva a los reclutas con licencia ilimitada para pasar a la segunda reserva.

Art. 338. Se incorporarán a filas y en primer término cuando ingrese el reemplazo siguiente al del año a que corresponden, si antes no hubiesen sido llamados.

Art. 339. Si fuere de absoluta necesidad reemplazar con estos reclutas las bajas ocurridas en sus respectivas unidades, deberá partir la orden correspondiente del Ministerio de la Guerra.

Art. 340. Estos reclutas podrán viajar por la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa con permiso del respectivo Jefe de zona, pero sin cambiar de residencia oficial, o sea la en que hubiese sufrido el sorteo, incurriendo en caso contrario en la penalidad que establece el artículo 324.

Art. 341. Los reclutas con licencia ilimitada no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, incurriendo en caso contrario en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 342. *Clase (B).—Soldados en filas.*

Constituyen esta clase de la cuarta situación:

1.º Los individuos que ya incorporados, prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército.

Y 2.º Los que ingresen en los batallones y escuadrones Escuelas creados por virtud de esta ley.

Art. 343. Los soldados en filas del caso 1.º del artículo anterior, o sean los que no pertenecen a los batallones y escuadrones escuelas, percibirán el haber que en los presupuestos de guerra se les consiguieren.

Art. 344. Los soldados en filas del caso 1.º ya citado, permanecerán ordinariamente tres años prestando servicio en las unidades, secciones armadas o establecimientos del Ejército.

Cuando reformas orgánicas, el interés público u otras causas lo aconsejen, podrá el Gobierno disponer que pasen por orden de antigüedad a la clasificación de soldados con licencia ilimitada los que lleven más de un año de servicio en filas.

Art. 345. El orden de antigüedad de permanencia en filas, a los efectos del párrafo segundo del artículo anterior, se establecerá teniendo en cuenta que para cada individuo se empezará a contar su ingreso en filas desde el día en que de él se hizo cargo el Oficial receptor para incorporarle; y que si el recluta lo efectuó aisladamente, será el día de su presentación a la Autoridad militar encargada de facilitarle socorro y pasaporte.

Entre los individuos que lleven el mismo tiempo de permanencia en filas, se considerará más antiguo el que se concentró antes en Caja; y siendo la misma la época de la concentración, el individuo que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

Si en una unidad orgánica existiesen individuos procedentes de distintas zonas, el total de licencias que se hayan de expedir se repartirá entre todas ellas proporcionalmente, con relación al número de individuos que hubiere de cada una en condiciones de ser licenciados.

Art. 346. A los individuos que durante el tiempo de permanencia en filas hubiesen sido corregidos disciplinariamente con arrestos, se les descontará, para los efectos de este licenciamiento, el número de días a que asciendan aquellos castigos, si exceden de un mes en total.

Si el total de los días de castigo excede de sesenta, el tiempo de permanencia en el cuerpo, luego del licenciamiento de los soldados del mismo reemplazo que el postergado, lo fijará la Junta de Jefes y Capitanes del cuerpo a que aquél pertenezca, no pudiendo ser inferior a tres meses ni exceder de un año.

Igualmente se les descontará el tiempo que hayan estado separados de las filas cuando fuesen reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si no resultaren absueltos, así como el número de días que estuviesen separados de las filas llamados por las expresadas Audiencias para que comparezcan ante ellas como testigos.

Art. 347. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 344, sólo servirán un año en filas en tiempo de paz:

(a) Los que al ingreso o concentración en Caja presenten título de una carrera profesional terminada, que habrá de ser expedido:

Por las Universidades oficiales del Reino.

Por la Escuela superior de Arquitectura.

Por la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

Por las Escuelas de Veterinaria.

Tendrán derecho al mismo beneficio los que presenten alguno de los títulos siguientes:

Ingenieros industriales.

Notarios.

Maestros.

Profesores y Peritos mercantiles.

Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Licenciados en Administración rural.

Ingenieros agrónomos.

Peritos agrícolas.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingenieros de Montes.

Ingenieros de Minas.

Y Capataces de minas.

(b) Los que se hayan distinguido en cualquier arte, profesión u oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas o industriales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de carácter general, lo cual comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

(c) Los redimidos y sustituidos del servicio de Ultramar, que, a pesar de reunir condiciones para ello, no deseen ingresar en los batallones o escuadrones escuelas.

(d) Los Eclesiásticos.

(e) Los que tuvieron un hermano sirviendo como Oficial en el Ejército o en la Armada.

(f) Los que fueren hermanos de militar muerto en acto del servicio o que se hubiese retirado a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, o por inutilidad adquirida en el Ejército o en la Marina.

Todos los individuos a quienes comprendan los beneficios de este artículo, al terminar el año de servicio en filas, pasarán a la clasificación de «soldados con licencia ilimitada» (clase C de esta cuarta situación).

Art. 348. Los soldados en filas no podrán separarse de ellas temporalmente, ni pasar de unos cuerpos a otros sino por virtud de disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio de la Guerra, o en los casos previstos en el artículo 311 de esta ley.

Art. 349. Los soldados en filas no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas incurriendo, si lo hicieren antes de cumplir tres años y un día de servicio, en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 350. Con respecto a los soldados en filas que sirven en los batallones y escuadrones escuelas, se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 4.º de este título.

Art. 351. *Clase (C).—Soldados con licencia ilimitada.*

Se comprenderán e ingresarán en esta clase de la cuarta situación:

1.º Los individuos que después de haber cumplido un año de servicio en filas procedentes de la clase B de esta misma situación, marchen a sus casas en virtud de disposición del Ministerio de la Guerra y hasta nueva orden, por exceder de la fuerza que figura en presupuesto.

2.º Los que hayan pertenecido durante un año a los batallones o escuadrones escuelas sin obtener el diploma de Alféreces de la reserva gratuita.

Y 3.º Los comprendidos en los casos que expresa el artículo 347 al terminar el año de servicio en filas.

Art. 352. Al marchar a sus casas con licencia ilimitada no dejarán los soldados en filas de pertenecer a las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios y seguirán figurando, aunque perteneciendo ya a la clase C en dichas unidades como excedentes de la fuerza reglamentaria que percibe haberes quedando, no obstante, afectos a las zonas en que voluntariamente fijen su residencia.

Art. 353. Los soldados con licencia ilimitada, excepto los que hayan servido un año en los batallones o escuadrones escuelas, sin obtener diploma de Alférez de la reserva gratuita, cubrirán en primer término las vacantes que ocurran en las unidades orgánicas respectivas a que los mismos pertenecen; pero sólo serán llamados en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 354. Podrán viajar dentro de la Península o islas adyacentes, y aun cambiar de residencia dentro de esos límites, con permiso del Jefe de zona respectivo. Seguirán perteneciendo, a pesar de esto, a las unidades orgánicas en que hayan prestado su servicio, según expresa el art. 352.

Los que viajen o cambien de residencia sin la debida autorización, incurrirán en la penalidad que establece el artículo 324.

Art. 355. Aun cuando pertenecen a una situación activa, carecen de derecho al goce de haber, y el tiempo que permanezcan con licencia ilimitada se les contará como servido en filas.

Art. 356. No podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas, quedando incurso, en caso de contravenir éstos preceptos, en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

QUINTA SECCIÓN

Art. 357. *Quinta situación.—Primera reserva.*

Pertenece a esta situación:

1.º Los soldados que durante tres años hayan servido formando parte de las clases B y C de la cuarta situación (soldados en filas y soldados con licencia ilimitada), contados desde el día de su incorporación a las unidades orgánicas.

Y 2.º Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones o escuadrones escuelas, hasta que hayan cumplido siete años de servicio.

Art. 358. Esta situación (primera reserva) es activa, pero sin goce de haber.

Art. 359. No obstante lo que dispone el art. 357, en circunstancias extraordinarias o de guerra, el Gobierno puede suspender el pase a la primera reserva del personal de todos o parte de los cuerpos armados hasta que los individuos extingan en ellos todo el tiempo que les correspondería estar en la expresada situación de primera reserva.

Art. 360. Los individuos de la primera reserva pasarán baja en las unidades orgánicas de que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.

Art. 361. Podrán los individuos de la primera reserva hacer los viajes que a sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, como también navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos.

Sólo en caso de guerra o alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 362. Pasarán anualmente los individuos de la primera reserva una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción a las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten a este precepto no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el art. 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto, que establece el Código penal común.

Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos a igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 363. Los individuos de la primera reserva podrán contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas.

SEXTA SECCIÓN

Art. 364. *Sexta situación.—Segunda reserva.*

Pertenece a esta situación:

1.º Los que hayan permanecido siete años entre todas, algunas o alguna de las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª.

Y 2.º Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 por el tiempo que la misma ley expresa.

Art. 365. Esta situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 366. Sólo en caso de hallarse movilizados el todo o parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a la sexta situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo, sin riesgo para las mismas operaciones.

Art. 367. Los individuos de la segunda reserva dependerán de las zonas a que correspondan los puntos de su respectiva residencia.

Art. 368. Podrán hacer los individuos de la segunda reserva los viajes que a sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia a las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos.

Sólo en caso de guerra o alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 369. Todos los individuos de la segunda reserva pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción a las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten a este precepto, no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión a constituir falta o delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 a 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva conforme a lo prevenido en el art. 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común. Los que varíen de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior, quedarán sujetos a igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 370. Los individuos de la segunda reserva podrán contraer matrimonio o recibir órdenes sagradas.

SÉPTIMA SECCIÓN

Art. 371. *Licencia absoluta.*

A los cinco años con abonos de figurar en la sexta situación (segunda reserva), o a los doce de total servicio desde el ingreso en Caja, según los casos, recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

Art. 372. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

Y 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, o se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a todas y cada una de las situaciones del servicio militar en la Península.

Art. 373. Todos los individuos sujetos a esta ley, excepción hecha de los que se hallen prestando en filas el servicio activo (clase B de la cuarta situación), podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse a profesiones u oficios compatibles con sus deberes militares y con los de su situación respectiva; en la inteligencia que el desempeño de dichos cargos no les impedirá acudir a las armas con presteza cuando fueren llamados al efecto con arreglo a las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 374. Para la mejor inteligencia del artículo anterior, así como para la de todos los de la presente ley, se entenderá al hablar de individuos de una situación cualquiera, de las comprendidas en el art. 312, se hace también referencia a los sargentos y cabos que a la misma pertenezcan, si no se previene nada en contrario.

Art. 375. Los individuos de las reservas y los reclutas disponibles del caso 1.º del art. 326, siempre que estos últimos hayan cumplido un año en tal situación, podrán ser admitidos a enganche voluntario por tres años sin opción a premio en los Cuerpos armados, por los plazos que determinen los reglamentos, pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Art. 376. Los reclutas disponibles de los casos 2.º y 3.º del referido art. 326, podrán ser admitidos a enganche voluntario en las mismas condiciones expresadas anteriormente, cuando concurren en ellos las circunstancias que se prevén en la última parte del caso 2.º, letra (a) del art. 223.

Art. 377. Todo individuo obligado al servicio militar en la Península, cualquiera que sea su situación, que autorizado por esta ley cambie de residencia por más de un año, excepto los comprendidos en la clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), causará baja en la zona a que pertenece y alta en aquella otra donde vaya a residir.

Art. 378. Los individuos comprendidos en la clase C de la cuarta situación, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer a las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, aunque únicamente quedarán afectos a las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

Art. 379. Todo individuo que, autorizado por esta ley, cambie de residencia por tiempo menor de un año, o vaya a punto no comprendido en ninguna demarcación de zona, se-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

guirá figurando, si bien como ausente, en aquella á que pertenecía al variar de domicilio.

Art. 380. Los reclutas con licencia ilimitada y disponibles, los soldados con licencia ilimitada y los individuos de la primera y segunda reserva, aunque no estén bajo las banderas, si por cualquier circunstancia, sea ó no voluntaria, ostentasen su carácter militar, mediante el uso de alguna prenda de vestuario, quedarán obligados á tributar á todo superior jerárquico vestido de uniforme, todas las demostraciones exteriores de respeto determinadas por las Ordenanzas y reglamentos militares, y serán considerados entonces, en caso de infracción de este precepto, para el castigo de la falta como soldados en filas.

Art. 381. Bastará la sola circunstancia de que los individuos vestidos en la forma que anteriormente se expresa se encuentren en tumultos ó en trastornos del orden público, aunque no tomen parte en ellos, para que queden comprendidos en el Código de Justicia militar, si no se retiran en virtud de las intimaciones que al efecto les dirijan sus superiores jerárquicos, los agentes de la Autoridad ó ante la presentación de la fuerza pública.

Art. 382. Los reclutas disponibles y los individuos de la primera y segunda reserva que, encontrándose en estas situaciones, hayan recibido órdenes sagradas, si fueren después llamados á filas, serán destinados entonces á ejercer su ministerio en la forma que para los Eclesiásticos de nuevo ingreso se establece en el art. 367.

Art. 383. Los Oficiales de la reserva gratuita tendrán derecho á usar el uniforme que se les designe, en todos los actos públicos y oficiales y al saludo, cuando lo vistan, por parte de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada.

En dichos actos oficiales ocuparán puesto á continuación de todos los del Ejército y disfrutarán en sus clases respectivas de las mismas preeminencias y honores que á éstas se concedan.

Art. 384. Cuando un Oficial de la reserva gratuita sea procesado por la jurisdicción ordinaria, habrá de sufrir la prisión preventiva en las prisiones militares ó cuartos de banderas, si no las hubiere en la localidad; pero será socorrido por la Autoridad civil en la forma que se determinará reglamentariamente.

Art. 385. Cuanto queda establecido en los artículos 361 y 368 respecto de la autorización para cambios de residencia y viajes de los individuos de la primera y segunda reserva, es aplicable á los Oficiales de la reserva gratuita que respectivamente pertenezcan á dichas situaciones.

Art. 386. Con los Oficiales procedentes de los escuadrones escuelas, se constituirá la reserva gratuita del arma de Caballería.

Art. 387. Con los Oficiales procedentes de los batallones escuelas, que hayan practicado servicio durante cuatro meses en los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Sanidad militar, etc., respectivamente, se constituirán las reservas especiales gratuitas de dichos cuerpos.

CAPITULO IV

De los batallones y escuadrones escuelas de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita.

Primera Sección.

Batallones escuelas.

Art. 388. En cada distrito militar de la Península ó región de cuerpo de Ejército, se organizará un batallón escuela de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita. En las islas Canarias y en las Baleares se organizará una compañía escuela respectivamente.

Art. 389. La residencia de los expresados batallones, será por punto general, en la capitalidad de los respectivos distritos ó regiones. Sin embargo, el Ministerio de la Guerra, cuando circunstancias especiales de localidad ó por corresponder así de una manera más favorable al fin que se proponen dichos cuerpos, lo juzgue conveniente, podrá variar la residencia de los mismos ó establecer destacamentos de compañías en otras poblaciones, ora con carácter permanente, ora por tiempo limitado.

Art. 390. Un reglamento orgánico determinará la instrucción militar que deben recibir en estos cuerpos los aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, sobre la base del siguiente plan de estudios.

(a) Asignaturas que deben cursar.

Ordenanzas.—Obligaciones desde el soldado hasta las del Coronel inclusive. Ordenes generales para Oficiales.

Legislación penal militar.—Elementos.

Detall y contabilidad.—Idem.

Servicio interior de los cuerpos.

Idem del de campaña.

Arte militar.—Nociones.

Topografía militar.—Idem.

Teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego reglamentarias.—Idem.

Fortificación pasajera.—Idem.

Tácticas de recluta, sección, compañía y batallón.—Idem.

(b) De todas estas materias, excepto de Ordenanzas y Táctica, se redactarán compendios oficiales que las abarquen con la extensión absolutamente precisa y con aquel carácter práctico y de inmediata aplicación que requiere la brevedad del curso.

Este mismo carácter tendrá toda la enseñanza que se proporcione á los aspirantes en los batallones; y

(c) Para conseguir lo que se indica anteriormente, además de los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición que efectúen dichos batallones, se dedicarán con la amplitud posible á perfeccionarse en los de combate, trazado de obras de fortificación pasajera y demás que tiendan á aumentar la instrucción práctica de los aspirantes.

En el reglamento orgánico de los batallones escuelas se determinarán también las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que han de prestar en ellos sus servicios, y las ventajas que han de disfrutar por asimilación á los que ejercen el Profesorado en los Colegios y Academias militares.

Art. 391. Tendrán derecho al ingreso en los batallones Escuelas, con arreglo á lo establecido en el art. 241:

1.º Los individuos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteados.

2.º Los mozos que hayan redimido á metálico su servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

3.º Los sustituidos para igual servicio.

Y 4.º Los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años de edad que antes de ser alistados deseen sentar plaza como voluntarios en dichos cuerpos.

Art. 392. Para ingresar en los batallones escuelas, los mozos que luego de solicitarlo, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 4.º del tit. VI hayan obtenido plaza en los mismos, deben, cuando sean llamados para la concentración en

Caja, presentarse en ésta uniformados y equipados por su cuenta.

Igual obligación tendrán los voluntarios de que habla el párrafo cuarto del artículo anterior.

Art. 393. El armamento será facilitado nuevo á los batallones escuelas por los parques de Artillería que se designen, previo su abono con las cantidades entregadas al efecto por los aspirantes, según se prevé en el art. 243, y el número de fusiles de cada contingente volverá á los mismos parques en calidad de depósito, para cuando las reservas se movilicen.

Art. 394. Cumplidas las condiciones que establece el artículo anterior, los aspirantes comprendidos en los tres primeros párrafos del art. 391, serán destinados desde la Caja de recluta á los batallones escuelas, y los voluntarios serán filiados en los mismos.

Art. 395. Quedará anulada la concesión de ingreso en los batallones escuelas, para aquellos mozos que al verificarse la concentración en Caja para el destino á cuerpo dejen de presentarse equipados con arreglo á lo prevenido en el artículo 392.

Art. 396. Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios que al presentarse á su ingreso en dichos cuerpos no Menasen los expresados requisitos.

Art. 397. Los individuos que pertenezcan á los batallones escuelas, satisfarán en la Caja de los mismos por meses adelantados la cuota mensual de 60 pesetas.

Los que dejen de abonarla durante dos meses, serán dados de baja en dichos batallones.

Art. 398. Quedarán, sin embargo, exentos del pago de toda cuota los reclutas sorteados que estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio.

Y 3.º Que se hayan redimido á metálico para el servicio en Ultramar.

Art. 399. Los mozos comprendidos en el caso (a) del artículo 347, abonarán la mitad de la cuota señalada en el artículo 397.

Art. 400. Abonarán sóla mente la cuarta parte de la cuota señalada en el art. 397 los reclutas sorteados que reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Hijos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo ó retirados del Ejército ó de la Armada.

2.º Hijos de sargentos que hayan servido con buenas notas más de quince años efectivos.

3.º Hijos de soldados en activo.

Y 4.º Hijos de individuos de las distintas clases de tropa, licenciados, que estén condecorados con la Cruz de San Fernando.

Art. 401. El importe de las cuotas á que hacen referencia los artículos 397, 399 y 400, se aplicará á la instalación y material de los batallones escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual, y el sobrante á material de guerra.

Art. 402. Los reclutas sorteados para quienes se anule su ingreso en los batallones escuelas, ó sean dados de baja en los mismos, por las causas que expresan los artículos 398 y 397, serán destinados á cuerpo activo, sea cual fuere el número que hubiesen obtenido en el sorteo, con arreglo á lo que dispone el art. 293.

Los individuos que procedan de la clase de voluntarios de diez y ocho y diez y nueve años de edad, no tendrán entencido derecho á abono del tiempo que hubiesen permanecido en los batallones escuelas, cuando les correspondan prestar el servicio militar establecido por esta ley.

Art. 403. Los individuos que obtengan el ingreso en los batallones escuelas, pertenecerán durante un año á la cuarta situación (clase B soldados en filas), sin derecho á percibir haber, siendo de su cuenta los gastos que les ocasione su manutención.

Art. 404. El personal de los batallones escuelas no estará acuartelado por regla general. Esto, no obstante, podrá serlo cuando así lo exijan motivos de orden público ó otros casos excepcionales, que serán previstos en el reglamento y disposiciones dictadas ó aprobadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 405. Todos los individuos pertenecientes á los expresados batallones que á los ocho meses de servir en ellos se sometan á examen de las materias que se determinarán en el reglamento orgánico de los mismos, y resulten aprobados, pasarán á practicar servicio como Oficiales con nombramiento de Alféreces-alumnos de la reserva gratuita, aunque sin goce de sueldo, en las unidades orgánicas y establecimientos militares que se les asignen, según sus aptitudes profesionales, causando baja en los batallones escuelas y alta en las mencionadas unidades y establecimientos.

Después de cuatro meses de práctica, ó sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2.º de la quinta situación (primera reserva).

Art. 406. Durante los cuatro meses de prácticas á que hace referencia el artículo anterior, los Alféreces de la reserva gratuita tendrán academia diaria con un Jefe ó Capitán del cuerpo ó dependencia donde sirvan, en la que completarán sus conocimientos militares teóricos prácticos, estudiando además la táctica de brigada los que practique en cuerpo armado.

Desempeñarán en todo esertempo el servicio económico de su clase, alternando con los subalternos del Ejército y el de armas que les corresponda; pero este último sólo en aquellos casos en que puedan ir á las órdenes inmediatas de un Oficial del Ejército.

Asimismo se ejercerán en las prácticas judiciales militares, desempeñando los cargos de Secretarios de causa y aun instruyendo aquellos expedientes que á juicio de sus Jefes puedan serles confiados.

Art. 407. Terminado el período de prácticas recibirán los Alféreces alumnos de la reserva gratuita un certificado del Jefe de cuerpo ó dependencia, quien lo expedirá asesorado de la Junta de Jefes, en el que constará el comportamiento militar del interesado, así como cuantos extremos oportunos para comprobar sus demás aptitudes, y sólo en el caso de serle favorables los términos de ese certificado, podrá entrar en posesión definitiva del empleo de Alférez de la reserva gratuita.

En caso contrario pasará á la clase C de la cuarta situación, que es la que le corresponderá desde el momento en que no resulte confirmado el carácter de Oficial, que sólo provisionalmente se le confirió.

Art. 408. Los que no se presenten al examen que establece el art. 405, ó en éste no resulten aprobados, continuarán sin goce de haber y abonando la cuota correspondiente en los batallones escuelas hasta terminar en éstos el año de servicio en filas, pasando luego á la situación de soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación).

Los que no deseen continuar en estas condiciones serán destinados á un cuerpo activo y quedarán en la situación que les corresponda, como los demás mozos de su reemplazo

y con arreglo al número que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 409. Los individuos pertenecientes á los batallones escuelas no podrán separarse temporalmente de las filas, sino por motivos de salud y con la autorización correspondiente.

Art. 410. Tampoco podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas mientras permanezcan en esta situación, sin incurrir en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 411. Los jóvenes comprendidos en el caso 4.º del artículo 391, que después de haber servido voluntariamente un año en los batallones escuelas sean incluidos en alistamiento y les corresponda servir en activo, tanto para la Península como para Ultramar, ingresarán con abono del año que sirvieron como voluntarios en la clase C de la cuarta situación (soldado con licencia ilimitada), permaneciendo en ella durante dos años más, y terminados éstos, pasarán á la quinta situación (primera reserva).

Art. 412. Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones escuelas, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar á la sexta situación (segunda reserva).

Segunda sección.

Escuadrones escuelas.

Art. 413. En cada distrito militar de la Península é islas adyacentes, ó región de cuerpo de Ejército, se organizará un escuadrón escuela de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita.

Con respecto á la residencia de los expresados escuadrones, se observará cuanto previene el art. 389.

Art. 414. La instrucción militar que se dará en estos cuerpos se determinará en el reglamento orgánico de los mismos, con arreglo á lo establecido para los batallones escuelas y con las solas alteraciones que impone la especialidad del arma de Caballería.

Art. 415. Cuanto queda consignado en la primera sección de este capítulo respecto de los batallones escuelas, será igualmente aplicable á los escuadrones escuelas; pero los individuos que deseen pertenecer á éstos se presentarán montados por su cuenta en el escuadrón que hayan elegido, debiendo reunir sus caballo á las condiciones reglamentarias para poder ser admitidos.

CAPITULO V

Del servicio militar en Ultramar.

Primera sección.

Duración y situaciones del servicio militar en Ultramar.

Art. 416. La duración del servicio militar en Ultramar es de cuatro años, á contar desde el día del embarco del mozo, si se hallare en la Península, ó de su incorporación á filas si reside en aquellos distritos, cuando le corresponda verificarlo.

Art. 417. Los individuos que deben prestar en Ultramar su servicio militar, pertenecerán á las situaciones siguientes:

Reclutas sorteados para Ultramar.

Reclutas en espectación de embarco para Ultramar.

Y soldados en servicio activo de Ultramar.

Segunda sección.

Reclutas sorteados para Ultramar.

Art. 418. Pertenecerán á la situación de reclutas sorteados para Ultramar todos los mozos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de su alistamiento y con arreglo al cupo designado á cada zona para Ultramar, se encuentran en sus casas esperando órdenes para la concentración en Caja.

Art. 419. Dicha situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 420. Tan luego como se designe por el Gobierno el cupo de Ultramar que corresponde á cada zona, el Jefe de ésta expedirá nuevos pases á los mozos de la misma que por razón del número obtenido en el sorteo dehan prestar sus servicios en aquellos distritos. Los expresados pases contendrán dicha circunstancia y la penalidad en que incurrir con arreglo al art. 301, si dejan de presentarse cuando fueren llamados para la concentración en Caja, así como los artículos que comprende esta sección.

Con duplicadas relaciones se remitirán á los Alcaldes respectivos, quienes el mismo día que lleguen á su poder, deberán devolver una de las relaciones al Jefe de zona, firmando el Recibo y consignando la fecha. Dentro de los ocho días siguientes ha de participar el Alcalde al Jefe de zona que ha entregado los pases á los individuos devolviendo los de los que no encuentre, para que dados las órdenes para su captura á la Guardia civil y conducción á la capital de la zona, sufran la multa al ser aprehendidos que expresa el art. 423 por haber cambiado de residencia sin autorización.

Art. 421. Los Alcaldes darán cuenta por escrito el día 1.º de cada mes al Jefe de la zona de los reclutas sorteados para Ultramar que fallecieron, así como de los que se hayan ausentado sin autorización, con el objeto de que se exijan las responsabilidades que determina esta ley á los que se encuentran en el último caso.

Art. 422. Si enfermase algún recluta sorteado para Ultramar, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó por su familia, en instancia dirigida al Jefe de zona, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que reside é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Jefe de zona expedirá en su vista la baja para el ingreso en el Hospital, participándolo así al Alcalde, á fin de que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causen en dichos Hospitales.

Art. 423. Los reclutas sorteados para Ultramar sólo podrán viajar, por tiempo limitado, dentro de la Península é islas adyacentes y cambiar de residencia fuera del distrito á que corresponda su zona, con permiso de la Autoridad militar, y variar de residencia dentro de las zonas del distrito, con autorización del Jefe de aquélla á que pertenezcan.

En caso contrario incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que se elevará al triple de la que le fuera impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar ó el extranjero, la cual multa se hará efectiva conforme á lo prevenido en el artículo 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

Art. 424. Los reclutas sorteados para Ultramar están obligados á pasar revista del 1.º al 5 de cada mes ante los Jefes de zona, Comandantes militares, Jefes de destacamento de categoría de Oficial, Alcaldes ó Jefes de puestos de la Guar

dia civil, según el punto en que se encuentren, con la debida autorización, dando aquéllos cuenta, por medio de relación nominal, á los Jefes de zona de quienes dependan los individuos revistados.

Los que dejen de pasar revista quedarán sujetos á la multa que establece el art. 423.

Art. 425. Los reclutas sorteados para Ultramar se concentrarán en Caja cuando se ordene por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á lo determinado en el art. 299.

Tercera sección.

Reclutas en espectación de embarco para Ultramar.

Art. 426. Desde el día en que los reclutas sorteados para Ultramar verifiquen su concentración en Caja, hasta aquel en que embarquen para su destino, pertenecerán á la situación de reclutas en espectación de embarco para Ultramar.

Art. 427. Dicha situación es pasiva y con goce de haber y pan para los individuos mientras estén concentrados.

Art. 428. A medida que los reclutas vayan verificando su concentración en Caja, serán reconocidos y tallados como queda prevenido en el art. 301, y se practicará con los que resultasen inútiles para el servicio activo y con los que no se presentaren al acto ni justificasen su falta en la forma prescrita por esta ley, cuanto para ellos establece el expresado artículo.

Art. 429. El embarco de los reclutas se verificará dos meses después del día que á cada distrito ó zona se señale para la concentración en Caja, y durante este tiempo los mozos quedarán acuartelados en la capitalidad de la zona respectiva, donde recibirán la instrucción militar y serán socorridos entonces con arreglo á lo previsto en el art. 303, á razón de 57 céntimos de peseta diarios y ración de pan, con cargo al presupuesto de Ultramar, por el que se satisfarán los demás devengos.

Art. 430. La instrucción de los reclutas de cada zona se verificará bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera por el Ministerio de la Guerra la incorporación de dichos reclutas para aquel solo objeto, á uno ó varios cuerpos armados del distrito militar respectivo, ó la organización de cuerpos especiales con igual fin.

Art. 431. Si se ordenare por cualquier circunstancia que los reclutas en espectación de embarco para Ultramar regresen con licencia ilimitada á sus hogares, terminado el período de instrucción, ó luego de una concentración, serán aplicables entonces, con respecto á los mismos, cuantas disposiciones contiene este capítulo al tratar de los reclutas sorteados para Ultramar.

Cuarta sección.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 432. Los reclutas de Ultramar no podrán permanecer sin embarcar más de un año, desde la fecha de la Real orden en que se ordene la concentración para los de la zona á que cada uno pertenezca, en la inteligencia de que los que quedaren rezagados, han de embarcar precisamente antes de que lo efectúe el cupo de Ultramar de su misma zona en el reemplazo siguiente.

Art. 433. A los sustitutos se les considerará siempre para todos los efectos previstos en este capítulo como reclutas en espectación de embarco para Ultramar, aunque sin perder su denominación y carácter especial.

Art. 434. Todo individuo obligado al servicio militar en Ultramar, cuando cambie de residencia, con arreglo á lo que establece el art. 423, quedará agregado á la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo á la primitiva para los efectos de la concentración en Caja, instrucción ó embarco, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tiene designado.

Cuando se ordenen dichos actos, deberá presentarse en la zona á que pertenece, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades que establece esta ley.

Art. 435. El embarco de los prófugos se verificará con arreglo á lo establecido en el cap. 5.º del tit. VII y art. 300 (capítulo 4.º del tit. VIII).

Art. 436. No podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el artículo 332 del Código de Justicia militar:

- (a) Los reclutas sorteados para Ultramar.
- (b) Los reclutas en espectación de embarco para Ultramar; y
- (c) Los prófugos.

Quinta sección.

Soldados en servicio activo de Ultramar.

Art. 437. Pertenecerán á la situación de soldados en servicio activo de Ultramar:

1.º Desde el momento en que verifiquen su embarco para aquellos distritos:

(a) Los reclutas en espectación de embarco para Ultramar; y

(b) Todos los individuos obligados por cualquier causa á prestar dicho servicio en aquellos distritos.

Y 2.º Desde el momento en que verifiquen su incorporación á filas, con arreglo á esta ley:

(c) Los reclutas que, residiendo en aquellos distritos, háyales correspondido ó no prestar su servicio en Ultramar, ingresen en los cuerpos armados de aquellas guarniciones, bien por su suerte ó por haberlo solicitado así los interesados, con arreglo al art. 28; y

(d) Los individuos residentes en aquellas provincias obligados á prestar el servicio militar en Ultramar por cualquier causa.

Art. 438. Esta situación es activa y con goce de haber.

Art. 439. Los soldados en servicio activo de Ultramar no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 440. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, al disponer la incorporación á filas de los soldados en servicio activo de Ultramar, observarán las reglas que respecto á la elección personal para el destino á cuerpo en la Península se establecen en el cap. 5.º del tit. VIII de esta ley.

Art. 441. Los individuos comprendidos en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y noveno del artículo 271, servirán en Ultramar cuatro años, á contar desde la fecha de su embarco, ó del compromiso, los residentes en aquellas provincias. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta.

Los prófugos la obtendrán al terminar los cuatro años de su obligación, más los que le fueren impuestos por recargo, según su situación respectiva.

Art. 442. Para los efectos del licenciamiento á que hace referencia el artículo anterior, se tendrán en cuenta las deducciones del tiempo de permanencia en filas que puedan corresponder á dichos individuos, con arreglo á lo prevenido en el art. 346.

Art. 443. No obstante lo dispuesto en el art. 441, el Gobierno podrá suspender la expedición de las licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
 - Y 2.º En circunstancias extraordinarias.
- La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, ó se reemplacen las bajas, sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hedado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, del expediente de asimilación instruido á instancia de los señores Serrés, Regordosa y Compañía, vecinos de Sans (Barcelona), sobre inclusión de un nuevo epígrafe en las tarifas de contribución industrial, que les señale la cuota que deben satisfacer al Tesoro como fabricantes de algodón para aplicaciones á la Cirugía, en el cual el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 25 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente promovido por los Sres. Serrés, Regordosa y Compañía, sobre inclusión de un nuevo epígrafe en las tarifas de la contribución industrial.

Resulta de antecedentes que la enunciada Compañía ha establecido en Sans, provincia de Barcelona, una fábrica destinada á preparar el algodón para sus aplicaciones á la Cirugía, y no hallándose comprendida esa industria en las tarifas vigentes de subsidio, solicita se designe la cuota que deba satisfacer, teniendo en cuenta que siendo esa industria nueva en España, han de ser muy escasos sus rendimientos. Instruido el oportuno expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Ingeniero industrial y la propuesta del Administrador de Contribuciones, señaló provisionalmente la cuota de 69 pesetas, y elevó el expediente á la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 75 del reglamento. Informa dicho Centro que teniendo analogía la industria de que se trata con la fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar, consignada en el epígrafe núm. 286 de la tarifa 3.ª, debe aceptarse el dictamen del Ingeniero industrial, y previo dictamen de este Consejo, adicione la tarifa 3.ª, epígrafe general «fabricación de productos químicos», á continuación del núm. 165, con un epígrafe especial que diga: «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas».

El Consejo, después de examinado el expediente, encuentra aceptable la asimilación de epígrafe y tarifa y el señalamiento de cuota que propone la Dirección general de Contribuciones directas á las fábricas de algodón para sus aplicaciones á la Cirugía.

Ya el Inspector Ingeniero industrial de la provincia de Barcelona ha manifestado que del examen que practicó de los elementos de fabricación empleados por la razón social Serrés, Regordosa y Compañía, ha deducido las grandes analogías que guardan con los de fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar ó acolchar, puesto que se obtiene el producto por medio de diferentes cardados y después se somete á ciertos agentes químicos, según el uso á que se destine. Y como la referida industria es nueva en España, y por consiguiente no puede conocerse de antemano el resultado ó beneficio que ha de producir para puntualizar con exactitud el impuesto;

El Consejo considera aceptable la propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, y opina que procede adicionar á la tarifa 3.ª el epígrafe especial «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado, fecha 4 de Abril último, haciendo presente, á propuesta del Cónsul general de España en Emuy, la conveniencia de modificar la legislación vigente en

materia de exhortos, cuando éstos se dirijan desde las islas Filipinas á los Imperios de China y del Japón, teniendo en cuenta los grandísimos perjuicios que se irrogan á los procesados, constituidos en prisión preventiva, al comercio, cuyos intereses exigen la posible brevedad en los litigios, y á la pronta administración de justicia, con la demora que el envío de aquellos documentos ha de sufrir con su remisión á la Península:

Visto lo prevenido en el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la regla 95 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, vigentes en el Archipiélago;

Y vistas las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1864, 2 de Abril de 1866 y 10 de Febrero de 1868, publicada esta última en la *Gaceta de Manila* de 31 de Mayo del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los exhortos que desde las mencionadas islas se dirijan á los Imperios de China y del Japón ó á cualquiera otro de los países extranjeros situados más allá del cabo de Buena Esperanza ó del istmo de Suez, se cursen directamente por el Gobierno general á los Agentes consulares correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1891.

FABIE

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 95.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Holanda.

536. RECTIFICACIÓN SOBRE EL CARÁCTER DE LA LUZ DEL FARO FLOTANTE MAAS, FRENTE AL HOEK VAN HOLLAND. El Ministro de Marina de Holanda, en telegrama de 11 de Mayo de 1891, participa que el faro flotante *Maas*, frente al Hoek van Holland, exhibirá cada treinta segundos cuatro destellos rojos (y no blancos, según se anunció en el Aviso núm. 49/281 de 1891) en sucesión rápida, seguido de un eclipse de unos quince segundos, y se fundeará en su emplazamiento el 19 de Mayo de 1891, si el tiempo lo permite.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 30, y carta número 44 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Azores.

537. SEMÁFORO EN LA PUNTA FERRARIA DE LA ISLA SAN MIGUEL. (A. a. N., núm. 86/506. *Paris*, 1891.) El *Board of Trade* anuncia que se puede agregar á la lista de las estaciones semafóricas el semáforo de Ponto da Ferraria (*Punta de la Ferraria*), de la costa W. de la isla San Miguel.

Situación aproximada: 37° 51' 45" N. y 19° 39' 46" W.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 4, y carta números 216 de la sección II, y Derrotero de las Azores, página 41, y Código internacional de señales (edición de 1890), parte III, pág. 712.

Estados Unidos.

538. BOYA DE CAMPANA FRENTE Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE WINYAH Y DEL PUERTO DE GEORGETOWN (CAROLINA DEL SUR). (A. a. N., núm. 86/507. *Paris*, 1891.) Se ha fundeado una boya de campana, pintada de negro, en 5.º, 2 de agua, á 0,33 de milla por fuera de la boya de la barra exterior, á la entrada de la bahía de Winyah y del puerto de Georgetown; esta boya se encuentra bajo las marcaciones siguientes: el faro de Georgetown, al N. 3° W.; el extremo S. de la isla del Sur, al N. 84° W.

Carta núm. 549 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 285.

539. CAMBIO DE VALIZAMIENTO DE LA BAHÍA DE NARRAGANSETT, DEL CANAL DE LONG ISLAND Y DE LOS CANALES QUE DEPENDEN DE ÉL. (A. a. N., núm. 86/508. *Paris*, 1891.) Desde el 15 de Mayo de 1891 se cambiará el sistema de boyas de la bahía de Narragansett, el del canal de Long Island y de los canales tributarios, de tal modo, que los buques que proceden de la mar deben dejar por estribor las boyas cónicas pintadas de rojo y marcadas con números pares, y por babor las boyas de cabezas planas, pintadas de negro y con números impares.

Cartas números 587 y 588 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos.

540. BOYA DE LAS PIEDRAS SHREWSBURY, EN LA COSTA DE NUEVA JERSEY. (A. a. N., núm. 86/509. *Paris*, 1891.) Desde el 15 de Mayo de 1891 la boya de asta, pintada á fajas hori-

zontales, rojas y negras, de las piedras Shrewsbury, frente á la costa de Nueva Jersey, se trasladará al E. de las piedras por los 11° de agua.

Carta núm. 587 de la sección IX.

541. BOYA QUE MARCA UN MANCHÓN Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA ECHO, EN LAS INMEDIACIONES DE NUEVA ROCHELLE (CANAL DE LONG ISLAND). (A. a. N., núm. 86/510. París, 1891.) Se ha fondeado en 3°, 7' de agua una boya de asta, pintada á fajas horizontales, rojas y blancas, cerca de un manchón de 2°, 5' de agua, situado á 800° al SE. de la punta Premiump, á la entrada de la bahía Echo.

Esta boya se halla bajo las siguientes marcaciones: la punta Premium al N. 59° W., y la Pine (lado NE.), al S. 65° W.

Carta núm. 787 de la sección IX.

542. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LOS FAROS FLOTANTES DE LAS INMEDIACIONES DE NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 85/502. París, 1891.) Desde el 15 de Mayo de 1891, el faro flotante de Sandy Hook se trasladará á 2,25 millas al NNE. de su situación actual, en la prolongación del eje del canal Gedney, á 4,5 millas al N. 78° W. de la boya de la entrada.

Situación: 40° 28' 15" N. y 67° 37' 50" W.

Desde esta nueva situación se marcan: las luces de las alturas de Navesink, al S. 57° W. á 8,12 millas; la luz del bajo Romer, al N. 72° 30' W. á 8,5 millas; la torre del Centenario, de la isla Coney, al N. 46° W. á 8,87 millas; el faro flotante del buque perdido *Scotland* (en su nueva situación), al S. 71° W. á 4,12 millas; la luz de la valiza del Hook (Sandy Hook), al N. 39° 30' W. á 7,81 millas; el faro de Sandy Hook al S. 86° 30' W. á 7,63 millas.

El faro flotante del naufragio del *Scotland* se trasladará como á 0,5 de milla al NE. de la situación que ocupa en la actualidad, y emplazará en la prolongación del eje de los canales Sur y Swash (enfilación del canal Swash), á 3,63 millas del eje del canal principal (Main Channel).

Situación: 40° 26' 18" N., y 67° 43' 8" W.

Desde este punto demoran las luces de las alturas de Navesink, al S. 45° 30' W. á 4,18 millas; la luz del Romer, al N. 47° W. á 5,75 millas; la torre del Centenario, de la isla Coney, al N. 18° W. á 8 millas, y el faro de Sandy Hook al N. 75° 30' W. á 3,81 millas.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 140, carta número 587 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 200.

Madrid 14 de Mayo de 1891.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 522 de 1852.—Reclamaciones.—Promovido de oficio en nombre del Ayuntamiento de Benacoz para conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable á papel, número 33.379, de 18.800 reales, expedida á favor de los Propios de dicha villa. Por acuerdo de la Dirección de esta fecha se declara la caducidad del capital y los intereses á fin de Junio de 1851, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 15 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Director, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, por orden, Andrés Camaño.

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual comunicada por la Dirección general del Tesoro en 17 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 25 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar la enajenación de 167.278 kilogramos próximamente de tierras secas de desecho procedentes de labores de oro y plata verificadas en esta casa, durante los años económicos de 1884 á 85, 1885 á 86, 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

Para que los postores puedan formular sus proposiciones con el debido conocimiento, las tierras, objeto de la subasta, estarán de manifiesto durante las horas laborables, desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID. Las personas que deseen muestras para su ensayo, las obtendrán en cantidad suficiente, previa autorización del Director del establecimiento.

El precio mínimo para esta subasta es el de 70 céntimos de peseta por kilogramo de tierra seca, no pudiéndose admitir proposición menor de la cifra estipulada.

Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000

pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 21 de Julio de 1891.—Emilio Fagoaga.

Modelo de proposición.

D. N. de N., enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenación de 167.278 kilogramos próximamente de tierras secas procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en la Casa Nacional de Moneda, se compromete á adquirir las al tipo de . . . (expresado por letra), cada kilogramo de tierra seca y cumplir aquellas en todas sus partes.

(Domicilio, fecha y firma.) 950—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista del telegrama remitido á este Centro por el señor Ministro de Estado, en el que se anuncia la aparición del cólera en Meca, Medina Djedda:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13), esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puntos, á los que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En vista de una Real orden comunicada á este Centro por el Sr. Ministro de Estado, manifestando que, según comunicación del Cónsul de la Nación en Malta, aquel Gobierno local, por decreto de 3 del corriente, ha impuesto una cuarentena de siete días á las procedencias de los puertos de la Turquía Asiática en el Mediterráneo.

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Vista una Real orden comunicada á este Centro por el señor Ministro de Estado, en la que se hace constar que, según participa el Embajador de S. M. en Viena, aquel Gobierno ha dispuesto sean sometidos á una cuarentena de siete días los buques procedentes del golfo de Alexandreta, por haberse presentado el cólera en el Vilayet de Alepo y en Massuah.

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA de 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 1.ª, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13), esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Debiendo celebrarse en Viena durante los meses de Septiembre á Diciembre del presente año y con la correspondiente autorización del Gobierno de Austria y Hungría, una Exposición Internacional de economía doméstica y alimentación higiénica, encaminada á estudiar los progresos realizados en tan importantes ramos, esta Dirección general se ha servido disponer que V. S. dé conocimiento á las Juntas provinciales de Sanidad del adjunto extracto del reglamento general de dicho certamen, por si dada la premura del tiempo es posible promover la concurrencia al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

EXTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL QUE SE CITA

LUGAR Y DURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN.—La Exposición se celebrará en el magnífico Palacio Imperial y Real de la Sociedad de Horticultura, situado en el centro del Ring (boulevards de Viena).

Se abrirá el 1.º de Septiembre de 1891 y se cerrará el 1.º de Diciembre siguiente.

FRANQUICIA DE ANUNCIOS.—Todos los productos expuestos entrarán con franquicia. No estarán exentos de ella los destinados á prueba.

El objeto de la Exposición es el estudio de todos los progresos realizados por la economía doméstica y la higiene. A este efecto se divide en los tres grupos siguientes:

Grupo 1.º Organización é instalación de habitaciones.—Arquitectura, muebles y accesorios, tapicerías, decorado, calefacción, alumbrado y ventilación, menaje interior, papeles pintados, cristalería, vidriería, loza y cerámica, cerrajería,

bronces de arte, metales repujados y cincelados, quincealla. **Grupo 2.º Higiene terapéutica.**—Productos químicos y farmacéuticos, medicamentos simples y compuestos, vendajes y aparatos higiénicos, esencias vegetales, extractos, perfumes, jabones, aceites, pomadas y cosméticos. Higiene de la infancia, alimentación de los niños, cocinas cantinas de escuela, alimentación con productos concentrados, aparatos de salvamento.

Grupo 3.º Higiene de alimentación.—Productos alimenticios, líquidos y sólidos, panadería y repostería, lacticios, huevos y materias crasas, carnes, pescados, legumbres, verduras y frutas en conserva, azúcares y dulces, jarabes, licores, vinos tintos y blancos, vinos espumosos, vinos cocidos, vinos de pasas, cervezas, aguas gaseosas, minerales, naturales y artificiales.

Aparatos para la preparación de alimentos, aparatos de conservación, aparatos de cocina, hornos, alumbrado, higiene de las cocinas, etc. Arte culinario. Demostraciones prácticas, cocina económica, cocina para obreros, restaurantes baratos, cocinas extranjeras. Química y fisiología de la alimentación. Descubrimiento de falsificaciones. Elemento y equivalente de la alimentación en general; cuadros, dibujos, enfermedades causadas por alimentación mal sana ó insuficiente, dibujos y modelos de los parásitos animales y vegetales; alimentación de los Ejércitos de mar y tierra. Alimentación en las cárceles. Alimentaciones extranjeras. Nuevos modos de alimentación.

Restaurant y comidas á prueba.—Siendo el objeto principal de esta Exposición objetos de enseñanza práctica para el visitante, y productos alimenticios que sólo se conozcan por la prueba, el Comité de la Sección alimenticia organizará durante la Exposición comidas á prueba, en que será admitido el público, compuestas de productos líquidos y sólidos expuestos; de cada una, y por turno, se encargará uno de los primeros Jefes cocineros de Viena.

Los menús contendrán la designación de los productos servidos y el nombre del expositor. Además el Restaurant permanente de prueba estará abierto para los visitantes, quienes podrán gustar todos los productos expuestos.

Envío y pago de los productos á prueba.—El expositor que desee hacer probar sus productos en el Restaurant, deberá hacerlo así constar en su petición. Deberá enviar franco, en caja aparte de la que contenga los productos destinados á la anaquelaría, productos iguales á los expuestos y enviara su factura al Comité de Dirección, el cual devolverá los que no hayan sido consumidos, al cerrarse la Exposición.

TARIFA DE TERRENO Y LOCALES.—Emplazamiento adosado con 80 centímetros de fondo y 3 metros de fachada, florines 60. Emplazamiento aislado por metro cuadrado, florines 120. Emplazamiento mural, por metro cuadrado, florines 20. Emplazamiento adosado, comprendido el escaparate, menaje y rótulos, el metro corriente de fachada, florines 150. Emplazamiento aislado, comprendido el escaparate de cuatro fachadas, menaje y rótulos, el metro cuadrado, florines 300. Estos escaparates estarán forrados de raseta. Si el expositor desea que lo estén de paño, seda ó terciopelo, tendrá que pagar un suplemento, según la tela que sea.

A los expositores de productos farmacéuticos se les concede, si lo desean, emplazamientos con gradas de 20 centímetros de fachada al precio de florines 50.

En estos precios están comprendidos todos los gastos.

Cada expositor recibirá un certificado de admisión. El Comité superior se reserva el derecho de no admitir los pedidos que no sean pertinentes al objeto de la Exposición.

El pago de los derechos se hará, la mitad á los ocho días de recibir el certificado y el resto á la apertura de la Exposición, debiendo remitirse directamente al Comité.

El expositor que no cumpla este requisito perderá el derecho de exponer sus productos.

Se publicará un Catálogo oficial en el que cada expositor tendrá derecho á ocupar tres líneas; cada línea más costará un florin 50 kreuzer.

Las inserciones para el Catálogo se dirigirán al Comité de Dirección antes del 1.º de Agosto próximo.

Recompensas.

Diploma Gran Premio con medalla especial. Diploma de honor. Diploma de medalla de oro. Diploma de medalla de plata. Diploma de medalla de bronce.

A cada diploma acompañará una medalla de bronce, dorada ó plateada según la recompensa obtenida.

Habría otro Jurado de Análisis químico, el cual dará además del diploma concedido por el primer Jurado, un diploma de análisis.

Representación.

A fin de evitar á los expositores los gastos de enviar un representante, el Comité superior ha designado una Comisión de representación, que se encargará, mediante una insignificante retribución, de recibir los productos, instalarlos, cuidar de su conservación, facilitar datos al público, defender los intereses del expositor ante los Jurados y devolver los productos al cerrarse la Exposición.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CIRCULAR

Por Real orden de 2 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen que emitió el Consejo de Estado en pleno, y que resolvió un expediente relativo á las obras de alumbramiento de aguas del río Besós, por el Ayuntamiento de Barcelona, se dispuso además, como regla general, que interin se publica una nueva ley, se estime comprendido el medio de aprovechamiento de aguas subterráneas por pozos con máquina elevadora, cuyo motor no sea hombre, en los artículos 23 y 24 de la ley vigente, y entre los que la misma ley no permite emplear con perjuicio de tercero.

Lo que esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, acompañando seis ejemplares impresos de la presente orden, á fin de que se sirva remitirlos á la Comisión provincial, al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe, debiendo también disponer V. S. su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Julio de 1891.

Table with columns: Número de orden, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists diseases like Tifoideas, Viruela, Sarampión, etc.

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Con arreglo á lo resuelto por Real orden de 20 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba...

Al propio tiempo se ha resuelto que en los casos en que los acreedores no se hayan presentado en las oficinas de la Deuda de Cuba á manifestar si aceptan ó no la capitalización...

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, P. E., Valentín García del Busto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de las Baleares.

El Delegado de Hacienda en la provincia de las Baleares. Hace saber que debiendo verificarse subasta pública para la construcción de una falúa destinada á prestar el servicio del cuerpo de Carabineros en el muelle de esta capital...

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., según consta en la cédula personal que exhibe...

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos ó causahabientes de D. José de Castro, Jefe económico que fué de la Administración de esta provincia...

Valladolid 14 de Julio de 1891.—El Delegado, Federico Asquerino. 1725—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Albacete.—Pedro López, Encamienda, 29. Valladolid.—Antonio Fernández Toro, Baño, 28. San Martín de Valdeiglesias.—Julia González, Jesús y María, 6, piso cuarto.

NOROESTE

- San Sebastián.—Coronel Lancero Reina (ausente). Riaza.—Juan López Amestoy, plaza del Limón, 2.

E. MEDIODÍA

- Carballino.—Florencio Mosquera, empleado en la estación de las Delicias.

ESTE

- Udine.—Francisco Doretí, teatro del Príncipe Alfonso. Alicante.—Federico Barrachina, Abogado, Arenal, 8, casa de huéspedes. Zuazo.—Prieto Mesaluis, Velázquez, 5.

Madrid 22 de Julio de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de veinte días...

Granada 15 de Julio de 1891.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—4574

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la pro-

vincia de Cádiz, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos del art. 5.º de dicho Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de su publicación en la GACETA. Sevilla 11 de Julio de 1891.—Joaquín Broquera. J—4576

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

El día 29 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los efectos de correaje y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Santander 19 de Julio de 1891.—El primer Jefe, Juan Agudo Santiago. 948—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 194, de 13 del actual y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 10 y 165, de 11 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar materiales con destino á las segunda y cuarta secciones y segunda, cuarta y séptima agrupaciones, dividida en dos lotes, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por primera vez á las doce del día 13 del mes de Agosto próximo.

Arsenal de Cartagena 18 de Julio de 1891.—El Secretario, Manuel Díez. 913—S

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 40.000 quintales métricos de carbón de piedra grueso; 20.000 quintales métricos de carbón de piedra menudo; 5.000 quintales métricos de cok para moliderías; 2.000 quintales métricos de cok condensado; 500 crisoles de grafito de cabida de 36 kilogramos, y 500 crisoles de grafito de cabida de 30 kilogramos, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reunan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber im-

puesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 257 pesetas el quintal métrico de carbón de piedra grueso; 160 pesetas el quintal métrico de carbón de piedra menudo; 273 pesetas el quintal métrico de cok para moliderías; 9 pesetas el quintal métrico de cok condensado; 1056 pesetas cada crisol de grafito de cabida de 36 kilogramos, y 885 pesetas cada crisol de grafito de cabida de 30 kilogramos.

Trubia 20 de Julio de 1891.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.—V. B.—El Coronel, Director, César Español.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe (represe ante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 951—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar, en sesión celebrada el día 15 del corriente, la traslación de las oficinas del Juzgado municipal del distrito de la Latina, y al efecto se abre concurso público por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Diario oficial de Avisos, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportuno el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la sección, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que, á los efectos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término expresado.

Madrid 22 de Julio de 1891.—Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Declarada vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones, bajo las cuales ha de proveerse la vacante, teniendo en cuenta que los aspirantes han de ser españoles, y con preferencia se nombrará el que haya nacido en la Península.

Han de poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por Universidad española.

Y ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta.

Marina de Cudeyo á 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel de Ballesteros Lastra. 1675—M

Alcaldía constitucional de Cariñena.

Se hallan vacantes dos plazas de Médico Cirujano, dos de Farmacéutico y dos de Ministrante ó Practicante de Cirugía menor de esta villa, con la dotación anual de 750, 500 y 150 pesetas cada una de ellas respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo poseer para las cuatro primeras los títulos de Doctores ó Licenciados en la Facultad respectiva y el correspondiente los Ministrantes.

Cariñena 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Presidente, Manuel Ruiz. 1788—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LINARES

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Juan Zacarías Gutiérrez Fernández por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Zacarías Gutiérrez Fernández, natural de Beznar (Granada), vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Juan Zacarías Gutiérrez; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1699—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Manuel Genticio García por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Genticio García, natural de Caniles (Granada), vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente, nariz y boca regulares, barba poca, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Casimiro Manuel Genticio García; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1700—M

D. José Aceituno Ayuso, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Cipriano Gea Sao por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cipriano Gea Sao natural de Doña María, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Luis y de Joaquina, soltero, de oficio minero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente, nariz y boca regulares, barba poca, estatura un metro 569 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Cipriano Gea Sao; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—José Aceituno. 1701—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Jerónimo Jiménez Osuna por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jerónimo Jiménez Osuna, natural de Ciudad Real, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, de treinta años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada, estatura un metro 563 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Jerónimo Jiménez Osuna; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1702—M

D. Miguel Ruiz Alvarez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Bartolomé Fernández Gutiérrez por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Fernández Gutiérrez, natural de Torbiscón, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de Carmen, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio minero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca grande, barba regular, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Bartolomé Fernández Gutiérrez; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 7 de Julio de 1891.—Miguel Ruiz Alvarez. 1703—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta y del Villar, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Enrique Herrera Montero por falta de incorporación para su embarque para Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Herrera Montero, natural de Carrión de los Céspedes, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Rafaela, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, nariz regular, boca regular, estatura un metro 568 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Enrique Herrera Montero; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 3 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1704—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta y del Villar, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Juan Rabadán Rama por falta de incorporación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rabadán Rama, natural de Huegues, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Agustina, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 556 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Juan Rabadán Rama; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 5 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1716—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, número 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Juan Bujalance Chacón por falta de concentración para su embarque al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Bujalance Chacón, natural de Lucena, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Antonio y de Araceli, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Juan Bujalance Chacón; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 3 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1717—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante graduado Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Cristóbal Amo Rubio por falta de concentración para su destino al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cristóbal Amo Rubio, natural de Vallaria, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro 657 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Cristóbal Amo Rubio; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 13 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1718—M

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, número 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido

al recluta de esta zona Francisco Fernández Ríos por falta de presentación para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Fernández Ríos, natural de Granada, avecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de Dolores, soltero, de treinta y seis años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color triguño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada, estatura un metro 854 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Santa Cámara, núm. 16 de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Francisco Fernández Ríos; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 6 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1739—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Rogelio Martínez Serna, Juez de instrucción accidental de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Gómez Castellanos, que es de estatura regular, más bien alta, algo picada de viruelas, soltero, de unos veintitantos años, sirviente, cuyos antecedentes que de la misma se tienen, natural de Chinchilla y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, constando únicamente que se marchó hace algún tiempo para Valencia, donde no ha sido habida, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á efectos de la causa que procedente de este Juzgado se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades de cualquier clase y categoría, procedan por los medios que estimen, á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola caso de ser habida, á estas cárceles, á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia por haberse decretado su prisión provisional por su comparecencia al juicio oral, encareciendo se participen á este Juzgado las noticias que tengan ó adquirieran sobre el paradero de la aludida procesada, pues en todo ello prestarán un señalado servicio á la Administración de justicia.

Dada en Albacete á 10 de Julio de 1891.—Rogelio Martínez Serna.—Por mandado de S. S., Benigno Hernández. J—4480

ALCALA LA REAL

D. Alberto Vela y Lóez, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá la Real y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del daño causado en un olivar en el sitio Solana de la Fuente de la Zarza á Hoyos de Lutruga, y hurto de nueve olivos de la propiedad de Federico Porras Girón, vecino de dicha población de Alcáudete, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á recibirle declaración de inquirir; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 30 de Junio de 1891. Alberto Vela y Lóez.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. J—4523

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de lesiones á Francisca Martínez García, contra Mariana Ferrández García, natural y vecina de Much miel, de cuarenta y cuatro años de edad, viuda, hija de José y de Rosa, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 13 de Julio de 1891.—Natalio Gumiel. Por su mandado, Primitivo Pérez. J—4493

ALMERIA

D. Francisco Villaspesa Arias, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Rosario Fernández Manzano, castellana nueva, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirle inquisitiva en causa que se le sigue sobre hurto de prendas; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dicha procesada á los fines indicados.

Dada en Almería á 13 de Julio de 1891.—Francisco Villaspesa.—El actuario, Ignacio Pino. J—4524

ALORA

D. Aureliano Túnez Yagüez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al vecino de esta villa Andrés Navarro Alba, de oficio del campo, como de treinta y tres años de edad, estatura regular, color moreno, cara ancha, pelo y ojos negros y barba muy poblada; viste pantalón claro, chamarreta de color y zapatos

blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones graves á Vicente García y otro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Andrés Navarro Alba, y habido que sea, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Alora á 30 de Junio de 1891.—Aureliano Túnez.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Sierra. J—4494

ALLARIZ

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Javier Costa Moure, dispuso en providencia de 11 del actual en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por denuncia de Manuel Debén de Monriscó sobre robo y lesiones que una vez el denunciado Gregorio Rodríguez y el testigo Manuel Fernández se encuentran en Extremadura y en ignorado paradero, sean citados en forma por medio de la precedente cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que dentro del término de quince días concurran ante este Juzgado para proceder con los mismos á un careo solicitado por el Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense, cuyo Juzgado se encuentra sito en la calle de Santiago de esta villa, y el término empezará á contarse desde el siguiente día en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA y *Boletín*; con prevención de que si no lo verifican les pararán los perjuicios consiguientes.

Allariz 14 de Julio de 1891.—El actuario, Dámaso A. Cantó. J—4525

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez instructor de Amurrio. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Julián Aróstegui y Gochi, natural de Izoria y de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de cinco días se presente en la cárcel de este partido á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por el delito de haberse fugado de la cárcel, Concejo de Izarra; previéndole que de no comparecer dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes la busca y captura de expresado Pedro Julián Aróstegui conduciéndole con las seguridades debidas á mi disposición.

Señas personales.

Edad veinticinco años, color moreno, ojos tiernos; viste blusa y bombacho azul, faja negra, boina color chocolate, alpargatas cerradas blancas, lleva cédula personal expedida en Izarra, con el núm. 147, y en dirección á Somorrostro.

Dada en Amurrio á 10 de Julio de 1891.—Mariano García Rodríguez.—Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chastellud. J—4481

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Díaz Gómez, hijo de José y de Teresa, natural de San Martín de Ribera, partido de Becerreá, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Díaz, conduciéndolo caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde. J—4495

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Cristóbal Buxeder y Uriols, natural de Toras (Gerona), soltero, de cuarenta y seis años de edad, avecindado en Gracia, que se ignora el nombre de la calle, pero que es una casa frente á la imprenta de Ramírez, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de causa que instruye sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Barcelona á 13 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—4526

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto, y en méritos de sumario que se instruye sobre muerte al parecer natural de Margarita Cubell y Ferrer, de setenta y un años de edad, viuda de Agustín Salvador, hija de Juan y de Antonia, natural de esta ciudad, la que estaba albergada en el establecimiento Amigos de los pobres, se cita y llama á los parientes de dicha Margarita para que dentro de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Julio de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—4527

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. José Torres, que habitaba en la calle de Sadurní, núm. 16, piso primero, y que á las ocho menos cuarto del día 12 del mes de Noviembre del año próximo pasado, iba con Tomás Herrero, habiéndoles sido ocupado en la plaza del Buen Suceso por individuos del resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos varios cajones de cigarros puros habanos con los precintos

raspados, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción de este edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre contrabando; de tabaco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparecen.

Dado en Barcelona á 14 de Julio de 1891.—Felipe Torres. Por mandado de S. S., Justo Juez. J—4528

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se llama á los que se crean dueños de dos carneros, uno de ellos pardo, con las orejas hendidas al medio y despuntadas próximo á los ojos, sin hierro ni marca, y el otro es de los llamados borros, de un año y de igual color y señas que el anterior, los cuales fueron hallados la noche del 9 de Junio último en el pueblo de la Calzada de Béjar, para que el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción, se presente ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye y hacerles ofrecimiento de las acciones penal y civil que emanan de la misma; bajo apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 10 de Julio de 1891.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo E. Fierro. J—4496

BELCHITE

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal de esta villa, ejerciendo la jurisdicción del de instrucción de este partido.

A todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial encargo y ruego dispongan la busca, captura y conducción á este Juzgado de Nicasio Dubal Rodríguez, de diez y siete años de edad, soltero, quincallero ambulante, se decía habitaba en Zaragoza, calle de Perena, núm. 10, ó en Villamayor, casa de Magdalena Lagorba, ó en Villafraña de Ebro, casa de Leonor Capapey, frecuentando el pueblo de Codo, pero librados exhortos no han dado resultado, es de estatura alta, delgado, color moreno, ojos negros, pelo ídem largo, barba lampiña; vestía pantalón de castor negro con rayas blancas, chaleco de pana rayada con botones de color, chaqueta de pana oscura de verano, alpargatas pasadas á lo miñón, y pañuelo de indias á cuadros encarnados á la cabeza, á cuyo sujeto á la vez se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de un cordón para guitarra, de Ramón Ramos, vecino de Aznara; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, según acordé en providencia de ayer.

Dada en Belchite á 14 de Julio de 1891.—Enrique Naval. De su orden, Miguel López. J—4497

CALATAYUD

D. Manuel Ostáriz Gil, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Caracena Vitoria, hijo de Francisco Antonio y María, natural de Elche, casado, de treinta y cinco años de edad, empleado que ha sido de recorrido en la estación del ferrocarril de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora y se presume debe de encontrarse en Madrid, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á recoger los objetos que le fueron ocupados en su casa el 9 de Marzo último, y cuya procedencia legítima explica, á virtud de causa criminal seguida sobre robo de aves al Jefe de la estación Cristóbal Noblejas; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 12 de Julio de 1891.—Manuel Ostáriz.—De su orden, Roque Romero. J—4498

CALLOSA DE ENSARRIA

Por la presente y de orden del Sr. D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia de fecha de hoy, dictada en el sumario que instruye en este Juzgado contra José Pérez Seva, alias Bernardo, vecino de Sella, preso en estas cárceles por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego, cito al joven francés Paul Gabrielle, que no ha sido habido en su domicilio de la calle de Guardiola, núm. 36, en el barrio de Benalúa de la ciudad de Alicante, y se ignora su paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca y se presente ante este dicho Juzgado á prestar declaración en el citado sumario; prevenido que de no verificarlo dentro del referido término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Callosa de Ensarria 14 de Julio de 1891.—El actuario, Jaime Lloret. J—4529

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Girao Riera, natural y vecino de Barcelona, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Margarita, y de cincuenta años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo pende por el delito de hurto de una manta bufanda; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 14 de Julio de 1891.—Joaquín Alonso Ruiz.—El actuario, Manuel Belda. J—4499

CASTRO DEL RIO

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y

militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de un burro, cuyas señas se consignarán, que fué desaparecido en la noche del 9 al 10 de los corrientes de una haza en que se hallaba pastando al sitio cerro del Aceituno ó cementerio de esta villa, propio de Antonio Delgado y Cobos, vecino de Zagra; y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciera las garantías suficientes.

Dada en Castro del Río á 11 de Julio de 1891.—Daniel Morcillo.—El Escribano, José Delgado.

Señas del semoviente.

Un burro pelo rucio oscuro, alzada más de mediana, torcido del rabo, algo gacho, edad algo más de tres años, sin hierro ni señal alguna. J—4530

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Cita y llama á Luis Portes Espadín, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado, con el fin de hacerle saber el contenido de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, procedente de la causa que se instruye sobre injurias á los agentes de la Autoridad, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 13 de Julio de 1891.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz.

Señas del Luis Espadín.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba poblada, con cicatrices en toda la cara, hijo de Ramón y de Vicenta, natural de Alicante, ha vivido en Madrid en la calle de Embajadores, núm. 46, principal, de cuarenta años, soltero, y es actor dramático. J—4482

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Blas Alvarez, que le fueron sustraídas en la madrugada del 20 de Junio último de la hacienda llamada Alameda del Obispo; y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Córdoba á 7 de Julio de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, por mi compañero Sr. Montero, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, de diez á once años de edad, con más de la marca.

Otro castaño oscuro, de la misma edad, con cerca de ocho cuartas, estrechón.

Otro negro de diez años, la marca, con lunares blancos en el costillar derecho.

Otro rojo de cuatro á cinco años, más de la marca, rayadas las patas, todos con el hierro que figura una Y. J—4483

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente requiero y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias á fin de conseguir averiguar el paradero de una burra parda, mediana, de cuatro años, herrada con el que figura B, de la propiedad de Miguel Rodríguez Cosas, vecino de Cortes, que desapareció del día 2 al 4 del corriente de los terrenos de la Jarda, de este término; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Jerez de la Frontera 11 de Julio de 1891.—José López.—El Secretario, Manuel R. Marín. J—4501

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Borrego, tratante de caballerías, vecino de Sevilla, y tiene á su madre en Gibraltar dueña del café de la Campana, ignorándose otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario pendiente por hurto de caballerías en el término de esta ciudad la noche del 19 al 20 de Junio anterior; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto; el cual, caso de ser habido, será puesto en esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera 13 de Julio de 1891.—Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez. J—4531

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

En virtud del presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Sánchez Picazo, vecino que ha sido de esta villa, calle de Sagunto, de unos veintiocho años de edad, de oficio sastre, según se decía residente en Murcia con su padre José Sánchez Buendía, empleado en la Diputación provincial, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en el sumario que se le sigue sobre estafa de una capa á José Gómez Martínez; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura y detención del indicado José Sánchez Picazo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en La Unión á 13 de Julio de 1891.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Francisco Povo. J—4503

LEON

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido, por proveído de esta fecha dictado en sumario criminal que ante el mismo pende sobre estafa por medio de papeletas anunciando la rifa de un reloj, acordó por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la Lugo y en la GACETA DE MADRID, citar á la denunciada Francisca González Vilañó, cuya vecindad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Puerta Castillo, cárcel pública, para ser oída ampliándola su declaración en el referido sumario; apercibida que pasado dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 14 de Julio de 1891.—El actuario, Martín Lorenzana. J—4532

LERIDA

De orden del Sr. D. Bernardino Aseaso y Losco, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de este partido, dada en providencia de esta fecha en méritos de causa criminal sobre nombramiento ilegal, se cita á Miguel Mayoral Balcells, Felipe Carrés Carmona, Daniel Huecas, músico que era del regimiento Albuera; Lorenzo Baró Bolinas, carabinero; Vicente Napel Segar, guardia civil; Primo Fernández Alonso, carabinero; Domingo Vicente Pascual, guardia civil; Julián Puijem Zuárez, carabinero; Manuel Alvario Fontana, Hilario Sans Moreno, guardia civil; José Montagu Cebriá, guardia civil; Roseado Pastor Moltó, regimiento Guipúzcoa; José Félix Esteve, carabinero; Sebastián Conell Martín, carabinero; Julián Corral Dueñas, guardia civil; José Muñoz García, Natalio Díaz Roca, músico que era del regimiento de Málaga; D. Martín Vidales Fariño, regimiento de Málaga; Casimiro Guerra Ortigas, regimiento de Málaga; Gabriel Ramis Llinás, guardia civil; D. Eduardo Ortiz Sánchez, Capitán de Caballería; Pedro Far Navalles, guardia civil; Vicente García Arnáiz, guardia civil; D. Teodoro Cuadrado Bueyo, regimiento de León; Leopoldo Alabarda Aleoniza, Antonio Rojas Corrales, guardia civil; Mariano Martínez, carabinero; Fermín González Varela, carabinero, José Chir Godia, músico que era de segunda en el regimiento de San Quintín; Raimundo Mora Alós, Felipe Martínez Rodríguez, guardia civil; Manuel Pérez Durado, Capitán que fué en el regimiento de San Quintín; Julián López Carrasco, guardia civil; Eduardo Lefler Martínez, guardia civil; Antonio Nadal Marco, guardia civil; Domingo Behamonte de Lorenzo, cuyos sujetos contrajeron el vínculo matrimonial del año 1884 á 1889 en la Subdelegación castrense de las diócesis de Lérida, Seo de Urgel y Solsona, á fin de que todos los nombrados comparezcan en el término de ocho días ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la mencionada causa; bajo los apercibimientos legales.

Lérida 11 de Julio de 1891.—El actuario, Juan Grau. J—4504

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á un individuo llamado Antonio, de ignorado paradero, así como sus apellidos y demás circunstancias personales, el cual es de estatura regular, como de treinta años de edad, pelo negro, color moreno, barba poblada, y afeitada, usa bigote negro; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, alpargatas blancas, sombrero hongo negro, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y Manuel Pérez Díaz se instruye por hurto de un caballo de la propiedad de Manuel Galera, cuyo hecho tuvo lugar en un haza junto al cementerio de esta ciudad el día 18 de Abril último, encontrándose el caballo hoy á disposición del Juzgado; apercibido dicho individuo que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial la busca y captura del mencionado Antonio, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Linares á 15 de Julio de 1891.—Juan Saval.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín. J—4533

LOGROSAN

D. José Ruiz López, Juez instructor de este partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra D. Antonio de la Cueva Donato por malversación de fondos y abandono de destino, he acordado publicar la presente á fin de que el referido procesado se presente en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la publicación de ésta, para recibirle declaración en referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta población.

Dada en Logrosán á 11 de Julio de 1891.—José Ruiz López. Ante mí, Manuel D. Amarilla.

Señas y circunstancias del procesado.

Estatura regular, color blanco, pelo, ojos y barba negros, Administrador que ha sido de la subalterna de Hacienda de esta villa, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran. J—4537

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Rosado Munilla, que habitó en la calle de Tudescos, núm. 36, piso segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por falsificación de un pagaré; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel celular á mi disposición del referido procesado.

Dada en Madrid á 14 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—4510

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Daniel Sanz Jiménez, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Santander, y de oficio albañil, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, usa bigote negro; y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4486

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 10 del actual, se cita á D. José Belsol Turqués, D. Francisco Rosales, D. Manuel Negro y D. Manuel Capdevila, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con el objeto de prestar declaración como testigos en causa sobre estafa á instancia de D. José Barragán; apercibidos que de no concurrir por virtud de este llamamiento, quedarán incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1891.—V.º B.º Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4487

MADRID—OESTE

En los autos que en este Juzgado se siguen á instancia de Doña Antonia Tenorio Hargrave, contra D. Angel de las Pozas y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Junio de 1891, el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Antonia Tenorio y Hargrave, de esta vecindad, defendida por D. Mariano Santos Pinela, y representada por el Procurador D. Ricardo Murguialday, de otra como demandados, D. Angel de las Pozas y Valle, D. Francisco de las Pozas y Coterón, D. Gustavo Morales, por sí y en representación de Doña Leonor de las Pozas y Rives, Don Angel de las Pozas y de la Torre, Doña Sinfioriana de las Pozas y Coterón y Doña Juana de Torre y Hernández, por sí y como madre de Doña Isabel y Doña Enriqueta, defendidos por el Letrado D. Pedro Díaz Casero, y representados por el Procurador Merinero, y D. Isaac de las Pozas y Doña Juana de las Pozas y de la Torre, constituidos en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Angel de las Pozas y Valle, D. Francisco de las Pozas y Coterón, D. Gustavo Morales, por sí y en representación de Doña Leonor de las Pozas y Rives, D. Angel de las Pozas y de la Torre, Doña Sinfioriana de las Pozas y Coterón, Doña Juana de la Torre y Hernández, por sí y como madre de los menores Doña Isabel y Doña Enriqueta de las Pozas, D. Isaac de las Pozas y Langre, y á Doña Juana de las Pozas y de la Torre, de la demanda contra la misma entablada por Doña Antonia Tenorio y Hargrave, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de D. Isaac de las Pozas y Langre y Doña Juana de las Pozas y de la Torre, se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Madrid á 8 de Julio de 1891.—V.º B.º Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 326—P

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Martín Rodríguez, que representa tener unos veintiocho años de edad, estatura regular, pelo rubio, afeitado; viste blusa y pantalón de dril azul, gorra de seda negra y calza alpargatas, y habitó en calidad de criado en los meses de Agosto del año último á Enero del actual, en la cochera de la casa número 5 de la calle de Mira el Río Alta, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por estafa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—4511

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos que sigue D. Luis Loulieux contra la Sra. Duquesa viuda de Santoña, se saca á la venta en pública licitación por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, un terreno que comprende una superficie de 1.294 metros, situado á espaldas del Retiro, inmediato al Hospital del Niño Jesús, que linda al Norte con propiedad de la Sra. Marquesa de Bárboles; Oeste con la Ronda del Retiro, y á su límite está el tercer lindero que forma ángulo de 90 grados; tiene 31 metros 70 centímetros y divide este solar el terreno restante de expresado hospital del Niño Jesús. Ha sido tasado en la cantidad de 25.000 pesetas. Para cuyo acto, que ha de celebrarse en la sala de audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 22 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana;

haciéndose saber á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y, por último, que los títulos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 21 de Julio de 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación de Marcos, Vicente García. X—119

Por la presente cédula que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, fecha de ayer, reeada á demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que ha formulado el Procurador D. Julio Mateo Cuñat, en nombre de Doña Juana Gala y Mosquera, mujer de D. Emilio Serrano Ruiz, pidiendo se declare la caducidad por prescripción de ciertos gravámenes ó capitales de censos é hipotecas que afectan á la casa núm. 73, de la calle Mayor, de esta Corte, de que es dueña dicha señora. Se emplaza á Doña Luisa Peñalosa y Osorio y á los que se crean con derecho á los patronatos fundados por la misma; á D. Dámaso Rodríguez Montoya, ó á quien su derecho represente en el día, y á D. Miguel de Sierra ó personas que se crean con derecho al mayorazgo que fundó este señor, todos desconocidos y de ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente hábil al en que se publique esta cédula en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose por medio de Procurador autorizado en forma para seguir el trámite del juicio con arreglo á la ley; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—121

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en la Sección 4.ª de los autos de quiebra de D. Manuel Herrero y Lacaba, comerciante establecido en esta capital, calle de la Montera, núm. 33, cuarto principal, se hace saber á todos los acreedores á la referida quiebra, que dentro del término de cincuenta días, contados desde esta fecha, deberán presentar á los Síndicos los títulos y documentos justificativos de sus créditos; y que para celebrar la junta de examen y reconocimiento de los mismos se ha señalado el día 28 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, convocándose á los repetidos acreedores para su asistencia á dicho acto; advirtiéndoseles que dichos Síndicos, que lo son D. Donato García Maroto, D. Vicente Rubio y D. Natalio Acosta, tienen su domicilio en esta Corte, calle de Hita, núm. 4, piso segundo izquierda.

Madrid 13 de Julio de 1891.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—Ante mí, P. H., Julián López. 328—P

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro García, vecino de esta Corte en la calle de Rodas, número 30, tercero, y á León Lora, amigo, pariente ó conocido de aquél, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos instruyo sobre estafa; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados individuos.

Dada en Madrid á 14 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—4505

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Salvador Sepúlveda Díaz, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Salvador y de Ana, de trece años de edad, cuyas señas son: estatura un metro 410 milímetros, dimensiones de las manos 15 centímetros por nueve, pelo rubio, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno claro, cejas al pelo, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, que radica en la calle del propio nombre, con el fin de que le sea notificado el auto de procesamiento contra él dictado en causa que juntamente con otros se les sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido Salvador Sepúlveda Díaz, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Málaga 13 de Julio de 1891.—Manuel Velasco.—José Ponce de León y Correa, Secretario. J—4534

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Rufina Quintana Domínguez, hija de Juan y de Juana, natural de Torremolino, vecina de Málaga, viuda, de cuarenta y ocho años de edad, para que comparezca á este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, que radica en la calle del propio nombre, con el fin de que haga efectiva la multa de 125 pesetas y 2 de indemnización que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en causa que se le siguió juntamente con otro sobre robo, y caso contrario sufra la prisión subsidiaria correspondiente; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Rufina Quintana Domínguez; poniéndola, habida que sea, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Málaga 11 de Julio de 1891.—Manuel Velasco.—José Ponce de León y Correa. J—4535

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz Fernández, alias el Arenca, natural de Frigiliana, hijo de Emilio y Dolores, de catorce años de edad, de esta vecindad, que se dice habitaba carrera de Capuchinos, número 2, colillero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 450 milímetros, cara oval, barbilampiño, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo rubio, color moreno claro, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para ser citado y emplazado en causa que contra el mismo y otro instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel, á mi disposición, del expresado Antonio Ruiz Fernández.

Dada en Málaga á 8 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—4506

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Granada, á José María Collado Suárez, hijo de Antonio y Ana María, soltero, zapatero, de treinta y un años de edad, natural de Granada, vecino que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en méritos de la causa criminal que contra el mismo se siguió sobre lesiones á Antonio Gómez Fuentes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, y mi disposición, del referido José María Collado Suárez, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 13 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López González. J—4536

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á Antonia Carrasco Márquez, alias Chinchina, de cuarenta y seis años, hija de Sebastián y María, casada con Juan Moreno Luque, natural de Alhaurín de la Torre, de donde fué vecina, dedicada á las ocupaciones de su sexo, cuyas señas particulares son: estatura un metro 512 milímetros, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 24 centímetros, peso 56 kilogramos, color de los ojos azul, del pelo canoso, y del rostro moreno, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de cebolletas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á mi disposición de la Antonia Carrasco, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 11 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López González. J—4538

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Josefa Especiosa Caballero, natural de Mijas, hija de Francisco y de María, de treinta y cuatro años de edad, soltera, habitante calle Carrera de Capuchinos, núm. 5, sin instrucción, no habiendo sido presa ni procesada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que tengan noticias del paradero de la referida, procedan á su detención, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—El Escribano, Luis Pérez. J—4539

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenta se ha incoado juicio universal en concepto de pobre á instancia del Procurador D. Vicente González Caballero, en nombre de Doña Carmen Floren García, vecina de Madrid, sobre que se la declare con derecho á disfrutar la herencia dejada por D. Braulio García Baquero, natural de Villabragima, en esta provincia, y vecino que fué de esta villa, habiendo fallecido en la ciudad de Valladolid el día 17 de Diciembre de 1884, bajo el testamento que tenía otorgado desde 14 de Junio del mismo año ante el Notario de dicha capital D. Simón de Alonso, el cual entre otras comprende las siguientes:

«Cláusula 14.—Instituyo y nombro por mis herederos en usufructo vitalicio y por iguales partes recibiendo cada uno la tercera de lo que resulte como remanente después de pagados los legados y gastos dichos á Román Robles García, vecino de Villanueva de San Manco; á Doña Carmen Florén García, vecina de Madrid, y á las dos hijas de mi tío Modesto García, ya difunto, vecino que fué de Santander; y en propiedad á los hijos legítimos que tengan la Doña Carmen ac-

tualmente, y á los que tengan también legítimos las dos hijas de mi tío Modesto que no sé cómo se llaman, entendiéndose que los expresados hijos sucederán respectivamente en los bienes que hubiesen constituido el usufructo de su madre; de la tercera parte que en usufructo dejó á Román Robles así como de las otras dos de la Doña Carmen y de las hijas del D. Modesto en el caso de que por no tener familia no subsiste la institución en propiedad, ó de una de ellas si en la otra subsiste á mis parientes legítimos, dentro del séptimo grado; advirtiendo que si deducidos los gastos de la capilla si se hiciese panteón y otros muchos que no puedo apreciar ahora, faltase capital para cubrir estas atenciones, se rebajará de las mandas y legados proporcionalmente según lo que habrán de percibir; si hubiere lo bastante ó remanente recibirán íntegras sus cantidades.»

«Cláusula 19.—A fin de aclarar la cláusula 14 relativa á las sustitución de herederos en propiedad, debo manifestar que si la Doña Carmen sobrevive á sus actuales hijos ó á los que á su vez tengan éstos y las dos hijas del D. Modesto, ó cualquiera de ellos muere sin sucesión, todo lo que les correspondía á virtud de la referida cláusula 14, así como lo que usufructuó Román Robles, se adjudicará á todos mis parientes legítimos, dentro de séptimo grado por iguales partes sin privilegio ni excepción, en cuyo juicio, siguiendo la tramitación establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado providencia en este día, acordando, entre otras cosas, llamar por edictos, que se fijarán é insertarán en los sitios y periódicos que dichos artículos disponen á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan á ducirlos ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*; debiendo hacerse constar que la persona que ha promovido el juicio es la Doña Carmen Florén García, como prima carnal del testador, y en tal concepto funda su derecho para las porciones vacantes de la herencia, y además por estar instituida heredera por el finado en la parte que expresan las cláusulas anteriormente insertas.

Dado en Medina del Campo á 4 de Julio de 1891.—Santiago Neve.—Por su mandado, Sandalio González. 332—P

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Serrano, natural de Pinos Puente, partido judicial de Santa Fe, el cual es de estatura regular, color moreno, vestido con traje de paño negro y alpargatas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en su busca; y caso de ser habido, procedan á su detención, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Montoro á 11 de Julio de 1891.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. J—4488

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de una caballería mular de las señas que á continuación se expresarán, de la pertenencia de Nicolás Pérez Royuela, la cual le fué hurtada, y cuyo hecho tuvo lugar el 22 por la tarde, al día 23 por la mañana del mes de Mayo último, así como del autor ó autores del hecho de que se trata, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he mandado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dada en Montoro á 12 de Julio de 1891.—José F. Arroyo. Por mandado de S. S., Licenciado, José Benítez Jara.

Señas de la caballería.

Un mulo romo, cerrado, de pelo pardo y muy tripón. J—4489

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llama á D. Antonio García, vecino, según aparece ser, de Badajoz, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á prestar declaración en sumario que instruyo sobre sustracción de valores de una carta certificada.

Murcia 11 de Julio de 1891.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero. J—4507

OSUNA

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Huelva y Zaragoza, cito, llamo y emplazo á D. Valentín Gamboa García, Director de la cárcel de esta población, cuyas señas son: como de veinticinco años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, barba poca afeitada, usa bigote, color moreno claro, vistiendo decentemente, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que contra él estoy instruyendo por estafa y abandono de destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y prisión del mencionado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Osuna á 11 de Julio de 1891.—Ramón Ruiz Yáñez.—El Escribano, Francisco Ledesma. J—4508

PADRON

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción en el partido de Padrón.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey

(Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder al rescate de un tami grande nuevo de cohertera, unas tijeras de acero grandes, dos docenas de bombas de dinamita, dos docenas de medias bombas, varios cuchillos, fósforos y una caja de pistones, sustraído todo del taller del pirotécnico Nicolás Botana García, sito en el lugar de Rinto, parroquia de Rianjo, en el día 7 del actual, poniendo todo á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen en clase de detenidos, caso de que no den satisfacción cumplida de su adquisición, en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Padrón á 13 de Julio de 1891.—Ramón Villar.—El Escribano, Antonio Vilar. J—4540

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Felipe Jiménez López, hijo de Braulio y de Manuela, soltero, de treinta y cuatro años, jornalero, natural de Valdelacasa, partido de Naval Moral de la Mata, y otros por lesiones, se ha dictado auto de conclusión de sumario en 27 del mes último, mandando emplazar á dicho procesado, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad á hacer uso de su derecho, nombrando Procurador y Abogado que le represente y defienda en esta causa; apercibido que de no verificarlo se le nombrarán de oficio los que estén en turno, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de emplazamiento á dicho procesado por ignorarse al paradero de éste, expido la presente cédula en Plasencia á 13 de Julio de 1891.—V.º B.º=Buján=El actuario, Martín Torres. J—4509

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Buenaventura Melchor García para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en virtud de la obligación que tiene contraída; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes del indicado Buenaventura Melchor García, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, hijo de Domingo y de Domián, sin instrucción, de estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la frente, y viste al estilo del país.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en San Cristóbal de la Laguna á 1º de Julio de 1891. Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—4502

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á D. Benjamín F. Delgado y Domínguez y D. Benjamín Maximiliano Delgado y Lemus, cuyas residencias se ignoran, para que como herederos testamentarios de Doña María del Pilar Lemus Fernández, vecina que fué de esta ciudad, comparezcan en este Juzgado en legal forma, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de testamentaria, promovidos de oficio por fallecimiento de la referida Doña María del Pilar Lemus Fernández.

Santa Cruz de la Palma 2 de Julio de 1891.—Francisco Penichet.—Ante mí, Manuel de las Casas. 331—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Benigno Linares y La Madriz, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en la causa por lesiones á Luis Siberio, contra Juan Pérez y González, ambos de esta vecindad, que se dice haberse ausentado para América en el mes de Junio último, ignorándose su actual residencia, se cita, llama y emplaza al Juan Perera para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* de esta capital y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante la Superioridad, adonde se remite dicho sumario por hallarse terminado; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de ser hallado lo remitan á disposición de este Juzgado; haciendo constar que dicho procesado es hijo de Juan y de Ursula, natural y vecino de esta ciudad, de veintitrés años de edad, casado con Juana García, tiene un hijo, no sabe leer ni escribir, ha sido procesado y penado en causa que se le siguió en este propio Juzgado por resistencia á un agente de la Autoridad, siendo sus señas particulares las siguientes: estatura baja, pelo negro, un pequeño bozo de bigote, ojos pardos, color trigueño, sin cicatriz ni señas particulares, tiene de peso 63 kilogramos, sus manos una extensión de 19 centímetros y sus pies 21.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 8 de Julio de 1891.—Benigno Linares.—De orden de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—4512

D. Benigno Linares y La Madriz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo contra Antonio López Martín, Manuel Soria y González y Alfonso Castro Bante, se cita, llama y emplaza á los referidos Manuel Soria y González y Alfonso Castro Bante, que se dice haberse ausentado para América en el mes de Junio último, ignorándose su actual residencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, se presenten en este Juzgado; apercibidos que de lo contrario serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en su busca; y caso de ser hallados, los remitan á disposición de este Juzgado; haciéndose constar que el Alfonso Castro Bante es hijo legítimo de D. Pablo y Doña Concepción, de quince años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, siendo sus señas per-

sonales: estatura baja, color moreno, ojos pardos, siendo su peso el de 40 kilogramos, tienen de extensión sus manos 16 centímetros y sus pies 21, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del pescuezo; y el Manuel Soria y González, de quince años de edad, soltero, sin oficio, natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Santiago y de Celestina, sabe leer y escribir; siendo sus señas personales las siguientes: estatura baja, color blanco, ojos azules, pelo castaño, teniendo de peso 45 kilogramos, sus manos una extensión de 16 centímetros y sus pies 22, sin ninguna seña particular.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 8 de Julio de 1891.—Benigno Linares.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—4513

SEPÚLVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. Bernardo Zamboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, y con el fin de que llegue á conocimiento del público se hace saber por este edicto que es el sexto y último, todo de conformidad con el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Sepúlveda á 13 de Julio de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Justo de la Plaza. J—4714

SORT

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en méritos del juicio universal promovido por el Procurador D. Hermenegildo Cuberes, que le ha correspondido en forma de pobre que lo es de D. Antonio Vilá, en providencia del día 9 del actual he acordado expedir el presente para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, citando á los interesados ausentes, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del plazo de quince días se presenten en este Juzgado por si quieren mostrarse parte en dicho juicio; previéndoles que si no lo verifican dentro de dicho plazo quedarán como citados, siguiendo su curso el juicio.

Dado en Sort á 10 de Julio de 1891.—Santiago de la Escalera.—Por mandado de S. S., Félix Claró, Secretario. 329—P

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de la causa contra Victoriano Leyva y Luna por hurto, se cita y llama á dicho Victoriano, vecino que fué de Canencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír una notificación en la referida ejecutoria; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 12 de Julio de 1891.—El Escribano, Luis Gutiérrez. J—4515

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Jenaro González Labandero, en nombre de D. Jenaro Rodríguez Mier, vecino de Puente San Miguel, promovió en este Juzgado demanda ejecutiva contra los herederos del finado D. Angel Ruiz de Quevedo, Cura párroco que fué de Campuzano, que lo son sus hermanos D. Justo, Doña Manuela Gregoria, Doña Basilia y Doña Ramona Ruiz de Quevedo y su sobrina Doña Angela María Ruiz de Quevedo, sobre pago de 8.000 pesetas de principal, intereses de 5 y medio por 100 anual, á contar desde el 28 de Febrero de 1889, los que venzan hasta la completa solvencia y costas.

En virtud de lo acordado en auto de 7 del actual, y toda vez que se ignoraba y desconoce el domicilio de los ya nombrados herederos y no hallar persona encargada de los bienes correspondientes al primitivo deudor, con fecha 9 y 10 de los corrientes se embargaron, á señalamiento del Procurador del ejecutante una finca radicante en el pueblo de Campuzano y otras seis en el de Vallés, sin previo requerimiento de pago á los hoy deudores; y en providencia de hoy he acordado citar de remate por medio del presente edicto á los expresados D. Justo, Doña Manuela Gregoria, Doña Basilia, Doña Ramona y Doña Angela María Ruiz de Quevedo, para que en el término de nueve días, contados desde que sea inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en dichos autos y se opongán á la ejecución, si les conviniere; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Julio de 1891.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, por Fernández, Marcelino Farcón. X—115

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á Alonso Trigos y Durán y Felisa Ruiz Rodríguez, que fueron de estos vecinos, que por auto de 21 de Enero del año último en causa que al primero se le siguió sobre raptor de María Atencia Ruiz, por la Audiencia de Vélez Málaga se declaró extinguida la acción penal.

Dado en Torrox á 11 de Julio de 1891.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, José Navas. J—4517

VALENCIA—MERCADO

D. Francisco Aznar Davó, Juez instructor del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco González Tormo y Cristóbal Mazparrosa Sánchez, cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, á fin de que se presenten ante este Juzgado dentro del término de diez días, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que estoy instruyendo sobre esta á D. Jenaro Feltrez; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Valencia 6 de Julio de 1891.—Francisco Aznar Davó.—El Escribano Secretario, Fernando Muñoz. J—4353

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan García González y

Pedro Mateo López, que se cree hayan residido en Grazañema y Navahermosa respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Vicenta Asenjo Dueñas y otros sobre tentativa de estafa por el procedimiento de entierro; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio N. Almaraz por A. Velasco. J—4387

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á D. Manuel Pastor y Gómez, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Estrella, núm. 20, de cuarenta y dos años de edad, soltero, representante de comercio, para que dentro del término de nueve días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre contrabando; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras. J—4456

NOTICIAS OFICIALES

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de administración de este establecimiento ha señalado el día 14 del próximo Agosto, á las cuatro de su tarde, para celebrar junta general de accionistas.

Podrán concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones en los términos prefijados en el art. 35 de dichos estatutos.

Segovia 21 de Julio de 1891.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García. X—122

Sociedad constructora y explotadora del Mercado de Olavide en Chamberí.

Situación de esta Sociedad en fin del primer semestre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Mercado: su valor.....	32.006'68
Caja: existencia en efectivo.....	9.590'80
	<hr/>
	41.597'48
PASIVO	
Capital.....	32.006'68
Fondo de reserva.....	3.945'05
Fianzas en depósito.....	1.653'75
Dividendo activo.....	3.992
	<hr/>
	41.597'48

Madrid 30 de Junio de 1891. — El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez.—V.º B.º=El Presidente, B. de Castro. X—116

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance al 30 de Junio de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento y construcción.....	9.252.653'42
Acciones en cartera.....	394.100
Obligaciones en cartera.....	18.900
Banqueros.....	400.613'44
Caja.....	1.414'66
Almacén.....	11.658'74
Deudores.....	906.158'57
Mobiliario: Madrid y Bruselas.....	11.547'55
Cuentas de orden.....	303.205
Gastos generales de administración.....	7.146'20
Intereses y comisiones.....	303'34
	<hr/>
	11.307.705'92
PASIVO	
Capital.....	4.500.000
Obligacionistas.....	5.088.600
Empresa constructora.....	535.631'78
Garantía de obras.....	614.500
Acreedores.....	265.769'14
Cuentas de orden.....	303.205
	<hr/>
	11.307.705'92

El Administrador Delegado, Santiago Rodero. X—123

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el hectolitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el hectolitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'18 á 1'24 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correas, Matadero de vacas, Ampliación, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo, pequeños, nuevos series G y H, obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerda, Almaraz.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 1886, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'80-26'85 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días vista, id. id., 00'00 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 6'50-6'45.
Idem; á ocho días vista, id. id., 6'40-6'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperaturas máxima y mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (3 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y San Sebastián.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 3, pliego 4 y primera hoja del 5 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—Anunciado en la GACETA de 7 de Junio próximo pasado y Diario oficial de Avisos de dicha fecha, el extravío de la certificación, núm. 927 del libro L, importante 48 hectolitros (real y medio fontanero), expedida á favor de Doña Isabel Muñoz Caravaca, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 18 de Julio 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-118

Anunciado en la GACETA de 7 de Junio próximo pasado y Diario oficial de Avisos de igual fecha, el extravío de la certificación, núm. 1.053 del libro 11, importante 32 hectolitros (un real fontanero), expedida á favor de D. Francisco Muñoz Caravaca, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 18 de Julio de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-117

Anunciado en la GACETA de 28 de Junio próximo pasado y Diario oficial de Avisos de igual fecha, el extravío de las certificaciones, números 901 y 920 del libro L, importantes 16 hectolitros (medio real fontanero), expedidas á favor de Don Manuel Minuesa, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentaren, quedarán nulas y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder, se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-120

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Apolinar, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Santa Magdalena (calle de Hortaleza).

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Lucrecia Borgia.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El zortzico (estreno).—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de buenos frescos.—El monaguillo.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—El cabo Baqueta.—Los embusteros.—Los incansables.—El gorro frigio.

TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran función gimnástica y cómica: espectáculo acuático sin rival en ningún circo. Divertida carrera de patos en competencia con jóvenes.—Monos amaestrados y otros números de atracción.

Entrada general, 50 céntimos.
CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Séptima representación de la Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo), en la que toman parte 30 personas.—Los hermanos Dantes (ó los hombres de fuego).
Entrada general, 50 céntimos.